

ACUERDO DE PLENO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-068/2023

DENUNCIANTE: PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ISTHAR IBARRA BARRAZA, EVA AMÉRICA MAYAGOITA PADILLA, ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: EVA IRAVETH LÓPEZ ALTAMIRANO

Chihuahua, Chihuahua, siete de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-068/2023** formado con motivo de la denuncia presentada por Dennise Sarahí Franklyn Andeola, contra Istharr Ibarra Barraza, Eva América Mayagoita Padilla, Eliel Alfredo García Ramos, por la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al difundir su segundo informe anual de labores fuera de los plazos establecidos en la Ley.

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto

1.1. Recepción de la denuncia. El tres de octubre, Dennise Sarahí Franklyn Andeola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua presentó ante el Instituto Estatal Electoral², escrito de denuncia de hechos, contra Istharr Ibarra Barraza, Eva América “Mayagoita” Padilla, Eliel Alfredo García Ramos.

1.2. Radicación, prevención y diligencias de investigación. El tres de

¹ Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veintitrés, salvo que se precise diversa anualidad.

² En adelante: *Instituto*.

octubre, se radicó la denuncia con el número de expediente IEE-PES-015/2023 del índice del Instituto, y se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia; se previno a la parte denunciante a efecto de que remitiera la documentación con la cual acreditara su personalidad, lo cual fue subsanado mediante acuerdo del seis de octubre emitido por el Instituto; se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por la denunciante, y se ordenaron llevar a cabo diligencias de investigación preliminar.

1.3. Reserva de admisión y emplazamiento. Mediante el proveído señalado con antelación, se ordenó reservarse la admisión de la denuncia ofrecida por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua; así como, el emplazamiento a las personas denunciadas.

1.4 Diligencias de investigación. El cinco de octubre, se llevó a cabo la certificación de diversas ligas electrónicas precisadas en el escrito de denuncia, levantándose acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-097/2023.

1.5 Reserva de admisión y emplazamiento. El nueve de octubre, se ordenó reservarse en relación a la admisión de denuncia y el emplazamiento de los diversos denunciados, esto con la finalidad de realizar diligencias de investigación, entre ellas el requerimiento de información a distintas autoridades.

1.6 Admisión de la denuncia. Por auto del diecisiete de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Dennise Sarahí Franklyn Andeola, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua; en contra de Istar Ibarra Barraza, Eliel Alfredo García Ramos y Eva América "Mayagoitia" Padilla; aclarándose que respecto a esta última se cambio Mayagoita por Mayagoitia. En el citado acuerdo se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó resolver sobre la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.7 Acuerdo sobre medidas cautelares. El veinte de octubre, la Comisión

de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció respecto a la improcedencia en la implementación de medidas cautelares.

Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de octubre, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos de ley de forma virtual; no compareciendo ni ofreciendo pruebas las personas denunciadas.

2. Actuaciones del Tribunal

2.1. Recepción del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de octubre, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral³ el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se radicó bajo el número de expediente PES-068/2023.

2.2. Verificación del procedimiento. Mediante acuerdo del treinta de octubre, se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto, y el día dos de noviembre, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto.

2.3. Turno y radicación. El dos de noviembre, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo del tres de noviembre se radicó el mismo en esta ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,⁴ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite

³ En adelante Tribunal

⁴ En adelante: Ley.

Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁵ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador. De conformidad con el artículo 287, numeral 1, de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador – además de su régimen particular⁷– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero, capítulo primero de la Ley, denominado *“Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral”*,⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

⁵ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Dispuesto en los artículos 287 a 292 de la Ley.

⁸ Artículos 273 a 279 de la Ley.

En efecto, el artículo 280, Bis, de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:¹⁰

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**¹¹ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo

⁹ En adelante: *Sala Superior*.

¹⁰ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹¹ *Vid.* Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹²

TERCERO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Dennise Sarahí Franklyn Andeola, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el cual señala a Eva América Mayagoita Padilla, como una de las partes denunciadas; es preciso señalar que de un análisis exhaustivo de los autos se desprende una violación procesal grave ocurrida durante la etapa de instrucción llevada a cabo por el Instituto.

De la denuncia presentada por Dennise Sarahí Franklyn Andeola, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua, se advierte que señala como responsable a Eva América “Mayagoita” Padilla; sin embargo, del auto de admisión emitido por el Instituto el diecisiete de octubre, el referido órgano modifico el nombre de la parte denunciada, notificando a esta última. Con lo anterior se configuró una violación directa a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

CUARTO. Trascendencia del llamamiento a procedimiento. En relación con las reglas del procedimiento dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el artículo 289, de la Ley, prescribe que el secretario ejecutivo, una vez admitida la denuncia, emplazara al denunciante y denunciado.

De las disposiciones antes invocadas, se desprende lo siguiente:

i) Puede ser sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquier persona física o moral.

ii) La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del proceso especial sancionador.

¹² Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Conforme a dichas prescripciones, la Sala Superior ha señalado que el hecho de que no se emplace a determinado denunciado, excluyéndolo por tanto del procedimiento especial sancionador, implica prejuzgar respecto de su responsabilidad lo que puede traducirse en una absolución; circunstancia que corresponde en exclusiva al *Tribunal*, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, con base a los elementos que obren en autos.¹³

Asimismo, la falta de emplazamiento de las personas señaladas en la queja produce la variación de la controversia formulada por el denunciante y, por ende, un vicio en el procedimiento, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad del denunciado.

Lo anterior, pues será al momento de emitirse la resolución final de la queja cuando se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación el denunciado es o no directamente responsable, así como si las conductas acreditadas son o no infracciones electorales.¹⁴

De esto último se colige que, **las particularidades del fondo del asunto** o las apreciaciones subjetivas de la problemática jurídica, no deben ser óbice para cumplir exhaustivamente con el procedimiento de manera conforme a sus formalidades esenciales, pues lo contrario significa formular un juicio adelantado.

Así, queda de relieve la importancia de las diligencias preliminares dirigidas a la búsqueda o determinación de las personas denunciadas, pues además de que entrañan la garantía de audiencia y defensa de los posibles infractores, configuran una auténtica oportunidad de administración de justicia del denunciante, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, dos inobservancias:

¹³ *Cfr.* Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2010.

¹⁴ *Ibidem.*

- La admisión; y emplazamiento con relación a una persona no señalada por la denunciante.
- La falta de emplazamiento de una de las personas denunciadas, conforme a lo expresamente señalado por la denunciante.

Con relación a la admisión y emplazamiento a una persona no señalada por la denunciante.

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁵

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Es así, como podemos apreciar que de la denuncia presentada por Dennise Sarahí Franklyn Andeola, se advierte que señala como responsable a Eva América Mayagoita Padilla; sin embargo, del auto de admisión emitido por el

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

Instituto el diecisiete de octubre, el referido órgano modificó el nombre de la parte denunciada al de Eva América “Mayagoitia” Padilla, notificando a esta última.

Con lo anterior se configuró una violación directa a los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Porque del escrito de denuncia presentado por la denunciante, su objetivo era hacer del conocimiento de las autoridades la existencia de hechos ilícitos cometidos por Eva América “Mayagoita” Padilla, quien no fue llamada a juicio negándosele su derecho a contestar, contradecir, ofrecer y desahogar pruebas, alegar y en pocas palabras ser oída y vencida en juicio. Si se llegará a dictar una resolución en cualquier sentido se estaría violando de manera irreparable derechos procesales de quien nunca tuvo oportunidad de defenderlos, violando así su derecho al debido proceso de seguridad jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido por debido proceso como: “...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos”.¹⁶

En lo que respecta a la seguridad jurídica, esta se ha entendido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos.¹⁷

Estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 14 Constitucional, norma suprema que exige su cumplimiento de observancia en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el presente PES.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación atinente, lo procedente es ordenar el desahogo de las

¹⁶ Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

¹⁷ Soberanes Fernández, José Luis (COORD.), *manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, segunda ed., editorial Porrúa comisión nacional de los derechos humanos, México, 2015, p.1.

diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

Con relación a la falta de emplazamiento de una de las personas denunciadas, conforme a lo expresamente señalado por la denunciante.

A fin de realizar el análisis respectivo, es menester asentar la diferencia que divide a los actos administrativos, entre: (i) actos seguidos en forma de juicio y (ii) actos administrativos en sentido estricto, como pudieran ser los emitidos por la autoridad administrativa en funciones de verificación o investigación.

Respecto a los primeros, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delineado que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **se caracterizan por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional** de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.¹⁸ Esta característica permite entrever que, los actos administrativos seguidos en forma de juicio, tienen como nota distintiva la de ser actos materialmente jurisdiccionales.¹⁹

A su vez, el acto administrativo en sentido estricto, es aquel que atiende a su aspecto material, es decir, solo a su naturaleza, y que se distingue en que no supone una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.²⁰

De esta manera, atendiendo a las normas que regulan el trámite y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores, en sus etapas ante el Instituto, se aprecia que una vez admitida la denuncia y ordenados los emplazamientos, se inicia una contienda entre partes sujeta a la decisión jurisdiccional del Tribunal; características que imprimen a las etapas desarrolladas por el Instituto la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio.²¹

¹⁸ Tesis 2a. XCIX/99, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

¹⁹ La Sala Superior ha definido que el ámbito material de los actos jurisdiccionales, atiende en exclusiva a su naturaleza, con independencia del órgano que los emite, siendo estos aquellos que resuelven una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. *Vid.* Resolución emitida en el expediente SUP-RDJ-1/2016.

²⁰ Concepto de la Sala Superior en el expediente de clave SUP-RDJ-1/2016.

²¹ Artículos 289, numeral 5; y 290 de la Ley.

No obstante, previo a la admisión de la denuncia, la autoridad administrativa electoral, cuenta con atribuciones para llevar a cabo **diligencias preliminares de investigación**,²² en las que interactúa con personas extrañas al procedimiento; circunstancia que permite advertir a tales actos como estrictamente administrativos, pues no se dirigen, *per se*, a resolver una controversia relacionada con los sujetos de quienes se solicita la información.

Es así que, las diligencias desarrolladas en el ámbito de la actividad investigadora, no se encuentran en el ámbito de aplicación de las normas procesales que regulan las notificaciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores, pues, en principio, estas se dirigen a las partes.²³

Lo anterior, bajo la lógica del dinamismo impreso en la labor indagatoria, así como en los principios de eficacia y celeridad (expedites) que la rige, lo que exige una actitud de la autoridad dirigida a **buscar las posibilidades de la investigación**, esto es, la obtención de datos o información relevante, que evidentemente se reduce con la aplicación de las reglas de notificación por estrados de los requerimientos de información.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que en el auto del diecisiete de octubre, el Instituto cambió el nombre de una denunciada; sin embargo ni de la denuncia ni del procedimiento se desprende que haya sido la voluntad de la denunciante señalar a Eva América “Mayagoitia” Padilla, pues al ser un procedimiento de estricto derecho fundado bajo los principios de derecho punitivo, no puede modificarse la intención original del denunciante, maxime que en ningún momento fue ampliada la denuncia o ratificado el cambio de ahí, que no puede tenerse por subsanada esta omisión.

Ahora bien, con relación a esto último, si el Instituto tenía razones para requerir a la denunciante que le aclarara o precisara respecto del nombre de la denunciada, en todo caso debió llevar a cabo la diligencia de requerimiento correspondiente; y , sólo en el caso que la denunciante le manifestara que la

²² El artículo 281, numeral 9, de la Ley, precisa que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

²³ El artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, aplicable supletoriamente conforme al artículo 305, numeral 4, de la Ley, establece **como regla general** que las notificaciones serán realizadas a las partes.

denuncia iba dirigida a Eva América “Mayagoitia” Padilla, entonces admitir la denuncia en cuanto a ella y mandarla llamar al procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente.

SEXTO. Efectos de la determinación.

- i) En conclusión, debido a las violaciones anteriormente señaladas, considera este Tribunal necesario se reponga el procedimiento hasta la etapa de admisión, únicamente en lo que respecta a “Eva América Mayagoitia Padilla”, para efectos de que el Instituto prevenga a la denunciante sobre el nombre de la persona contra la que formula la denuncia; es decir, si es en contra de “Eva América Mayagoitia Padilla” o “Eva América Mayagoitia Padilla”.
- ii) Conforme a la respuesta que se brinde al citado requerimiento el Instituto deberá acordar lo que proceda, ordenando el correcto emplazamiento.
- iii) De igual forma, se deberá reponer la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para que comparezcan.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el considerando Sexto.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando Sexto de la presente determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que

corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES 068/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de noviembre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**